pública Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2670, que agrega tres Párrafos al art. 42 de la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas.— G. O. Nº 7231, del 10 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2670.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos (V, VI y VII) al artículo 42 de la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas, Nº 1852, del 27 de Noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6869:

"Párrafo V.— Las formalidades prescritas en el Párrafo I de este artículo no tendrán que cumplirse cuando el peticionario que no sea propietario del terreno presente, junto con la

solicitud, una autorización escrita firmada por el propietario para que haga la explotación.

Párrafo VI.— El Secretario de Estado de Economía Nacional podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zona marítima, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general. Los permisos relativos al dominio público o privado se registrarán en la Administración General de Bienes Nacionales.

Párrafo VII.— Es entendido que no necesitará ningún permiso el propietario de un terreno no sujeto a concesión de extracción de materiales que extraiga de él los materiales que necesite para obras o construcciones de su propia pertenencia".

Art. 2.— La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º

de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2671, que modifica los artículos 8, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y deroga su artículo 9.— G. O. Nº 7229, del 3 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2671.

Art. 1.— Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, Nº 308, del 1º de Junio de 1945, que había sido reformado por la Ley Nº 1533, del 9 de Octubre de 1947, para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.— El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y el número de Vocales y Suplentes que designe por decreto el Presidente de la República".

Art. 2.— Se deroga el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial ya citado.

Art. 3.— Se modifica el artículo 10 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo:

Art. 10.— Los miembros del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial deben ser de nacionalidad dominicana, mayores de edad y en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, el Presidente de la República podrá nombrar para dichos cargos a personas que sean de nacionalidad extranjera, cuando su capacidad y vinculación con el país así lo justifiquen".

Art. 4.— Se modifica el artículo 11 de la misma Ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 11.— Los miembros del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial sólo podrán ser sustituídos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República".

Art. 5.— Se modifica el inciso 7) del artículo 12 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"7) Poner en posesión de sus cargos al Administrador General, quien será a su vez el Secretario, al Subadministrador General, al Contador y a los demás funcionarios y empleados del Banco, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar con la previa aprobación del mismo, sus remuneraciones".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en